

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo - Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201900397 00

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte pasiva en contra del auto adiado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se negaron las excepciones previas formuladas mediante dicho trámite en virtud de lo normado en el artículo 318-4¹ del C. G. P., por cuanto no se advierte que los argumentos plasmados dicho escrito, contengan nuevos puntos que no hayan sido objeto de pronunciamiento en la providencia atacada.

No obstante, de acogerse el trámite rogado basta con retomar lo indicado en la precitada decisión para mantener la decisión atacada, puesto, que lo que se refiere al juramento estimatorio, precisa el artículo 206 del Código General del Proceso que *"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"*, situación que en el presente asunto fue solicitado por el actor en su pretensión subsidiaria contenida en el ordinal quinto.

Sin embargo y más allá del contenido o la forma en que fue elevada dicha pretensión, no se advierte la necesidad de dar cumplimiento a lo normado en la citada disposición, como quiera que es claro que el valor reclamado corresponde al monto por el cual se realizó el contrato de cesión de derechos que es la contraprestación que pretende sea declarada en caso de una eventual sentencia en contra, sin ser necesario individualizar dicho concepto o especificar las razones de dicha suma.

En tal sentido no habría lugar a modificar en forma alguna lo indicado en el auto objeto de censura.

Por secretaría continúese con el computo de términos ordenado en el ordinar segundo de la citada providencia y finalizado el mismo ingresos las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ

JIDC

¹ El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4a18995006e413c362c7226c3ec3f52d92df61e77dcbab68305b132b2737d7**

Documento generado en 29/06/2023 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>